



## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

### CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Municipal de este término CERTIFICA: El Preámbulo No.09 del Acta de Sesión Ordinaria No. 52 de fecha 26 de septiembre del año Dos Mil Veinticuatro que literalmente dice:

#### **09.- ACUERDOS Y RESOLUCIONES:**

**01-52-2024: CONSIDERANDO:** Que forman parte de los requisitos para el proceso de Construcción, Reparación y Mejoras del Estadio Humberto Micheletti de esta ciudad, establecidos por la Comisión Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (CONDEPOR) la autorización de la Corporación Municipal para la ejecución de obras por parte de CONDEPOR.

**CONSIDERANDO:** Que se ha cumplido con todos los requisitos solicitados, con excepción del punto de acta aprobado por la Corporación Municipal.

**-POR TANTO, LA HONORABLE CORPORACION MUNICIPAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE ACUERDA:**

1) Autorizar a la Comisión Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (CONDEPOR) para que ejecuten el proyecto de Construcción, Reconstrucción y Mejoras del Estado Humberto Micheletti de esta ciudad de El Progreso. 2) Se nombra como enlace por parte del equipo Técnico para este proceso al Ingeniero Ronmel Edgardo Cano. - 3) Se instruye a la Secretaria Municipal certificar el presente acuerdo y remitirlo para conocimiento de la autoridad competente **-CUMPLASE. - EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

**02-52-2024:** La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, **VISTA:** En la solicitud de Exoneración del Pago de Impuestos, de Bienes Inmuebles para el año 2024, ante la Secretaria General, por el Abogado NERY ANTONIO BAUTISTA GARCÍA, Apoderado Legal de la IGLESIA CATÓLICA, tal y como consta en el expediente de mérito.

**CONSIDERANDO:** Que la parte peticionaria la IGLESIA CATÓLICA representada por el Abogado NERY ANTONIO BAUTISTA GARCÍA, ejercitó su Derecho Constitucional plasmado en el artículo 80 de nuestra carta magna que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener pronta respuestas de las autoridades





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

competentes; En tal sentido pidió a la Honorable Corporación Municipal de esta Ciudad; exoneración de Impuestos de Bienes inmuebles correspondiente al periodo fiscal 2024, de terrenos propiedad de la IGLESIA CATÓLICA, bajo el argumento que en dichos terrenos existen edificaciones destinadas a cultos religiosos.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la Republica en su artículo trescientos veintiuno (321) establece literalmente que “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. Y estar fundamentadas dentro del marco legal vigente de la República, respetando el orden jerárquico prescrito, tal y como lo requiere el artículo siete (7) de la Ley General de la Administración Publica que establece textualmente que “Los actos de la Administración Publica, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) Constitución de la Republica; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) la Ley General de la Administración Publica; 4) Las leyes administrativas especiales; 5) Las Leyes Especiales y Generales Vigentes en la Republica; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales; 8) La Jurisprudencia Administrativa; y, 8) Los Principios generales del Derecho Público”, artículo que debemos concatenar con el artículo 66 de la Ley de Municipalidades, debiendo sustentarse los actos en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable por lo que la motivación de los actos es obligatoria según lo señalado en los artículos 25 y 26 de la ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Municipalidades “el Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño”. Se entiende por Impuesto según lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario “Impuestos, tributos o gravámenes son las prestaciones en dinero que el Estado exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sin estar obligado a una contraprestación equivalente.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo setenta y seis (76) de la Ley de Municipalidades establece que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es aquel que se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar.





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente, la cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado; estableciendo asimismo que este impuesto deberá ser pagado en Agosto de cada año; no obstante el mismo artículo prevé quiénes estarán exentos de dicho pago, encontrándose el Peticionario enmarcado en el literal “C”: Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales; de igual forma lo contempla nuestro Plan de Arbitrios vigente en su artículo veintidós (22) Bienes Inmuebles exentos numeral dos (2); por lo que la solicitud presentada por el Abogado NERY ANTONIO BAUTISTA GARCÍA, Apoderado Legal de la IGLESIA CATÓLICA es procedente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 del Plan de Arbitrios vigente describe; “REQUISITOS PARA TRAMITE DE EXONERACION” 1) Solicitud presentada a través de abogado colegiado (Art. 56 L.P.A.). 2) Fotocopia de la tarjeta de identidad del representante legal de la institución solicitante. 3) Solvencia Municipal del representante legal de la institución solicitante. 4) Solvencia Municipal de la institución solicitante. (del periodo fiscal anterior) y/o comprobante de pago de los impuestos generados para los cuales no solicito en tiempo y forma la debida exoneración. 5) Personería Jurídica. 6) Constancia de los integrantes que conforman la junta directiva actual de la institución solicitante. 7) Estados financieros del último año. 8) Constancia de solvencia extendida por la SAR para comprobar que el peticionario se encuentra al día con sus obligaciones fiscales (Iglesias No). 9) Constancia bancaria de la institución financiera en la que el solicitante mantiene sus fondos reflejando el monto de la cuenta. 10) Resolución de estar inscritos en el registro de inscripciones de exoneraciones o copia de la resolución emitida por la SAR otorgándole exoneración de todos los impuestos a los que califica según la ley. (Iglesias No) 11) Presentar escritura de propiedad del inmueble a exonerar (en caso de habersele exonerado en años anteriores presentar certificación anterior inmediata o en su defecto presentar recibos de pago de impuestos de bienes inmuebles de años anteriores). 12) Constancia de estar inscritos ante la DIRSAC (Dirección de registro y seguimiento de las asociaciones civiles) en caso de ser una asociación civil.





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

13) Detallar la clave catastral del inmueble sobre el cual se solicita la exoneración.

**CONSIDERANDO:** Que los Contribuyentes están en la obligación de cumplir con las obligaciones tributarias tal como lo establece el Código Tributario en su Artículo 21. “Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales o de fondo establecidos por este Código o las leyes tributarias, salvo que hayan sido eximidos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias...” como excepción a esta regla y a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Municipalidades en relación al 89 del Reglamento de Municipalidades y 22 del Plan de Arbitrios del año 2024: “De conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Municipalidades están exentas del pago del impuesto: 1. Los inmuebles destinados para la habitación de su propietario, así: a. En cuanto a los primeros (L.100,000.00) cien mil lempiras de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante. b. En cuanto a los primeros (L. 60,000.00) sesenta mil lempiras de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,000.00 a 300,000 habitantes. En cuanto a los primeros (L.20,000.00) veinte mil lempiras de su valor catastral. d. Solo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño. e. Los bienes del Estado.

2. Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales. 3. Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.

4. los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias pertenecientes a instituciones sin fines de lucro clasificados por la Corporación Municipal.

**CONSIDERANDO:** Que la parte peticionaria, se encuentra dentro de la lista de instituciones exentas al pago de impuestos de bienes inmuebles, expresados en el artículo 22 del plan de arbitrios 2024, numeral 2.- Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Ley de Municipalidades los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente por escrito, ante la Corporación municipal, la excepción del pago del Impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

categoría de exentos. En cuanto a los requisitos para el trámite de exoneración contemplados en el artículo 22 del Plan de Arbitrios 2024, la parte peticionaria ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en nuestra normativa legal vigente.

**CONSIDERANDO:** Que respecto a las solicitudes efectuadas a la Honorable Corporación Municipal de El Progreso, Yoro, encaminados a brindar una respuesta objetiva sobre lo que se pide, ésta dependencia deberá ordenar en auto de tramite basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta resolución;

**POR TANTO:** Esta Honorable Corporación Municipal en base a lo establecido en los artículos 3, 25, 26, 34, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64 y 84 de La ley de Procedimientos Administrativo, artículo 12, 66, 76 77.- de la Ley de Municipalidades, artículos 80, 321 de La Constitución, artículos 77, 89, 90, 146, 151 del Reglamento General de La Ley de Municipalidades, artículo 22 del Plan de arbitrios, artículo 7 de La Ley General de la Administración Pública, **RESUELVE:** UNICO: Declarar CON LUGAR, la solicitud presentada por la parte peticionaria La IGLESIA CATÓLICA representada por el Abogado NERY ANTONIO BAUTISTA GARCÍA para la EXONERACION DE IMPUESTOS DE BIENES INMUEBLES CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL 2024, de las siguientes claves catastrales; GP124O-03-0005, GP123M-07-0003, GP121U-03-0004, GP121P-05-0007, GP123Y-13-0007, GP214D-24-0015, GP123O-01-0013, GP122K-17-0003, GP123Y-69-0039, GP214C-44-0010, GP214H-02-0013, GP214J-28-0003, GP214I-32-0006, GP214R-54-0002, GP214R-54-0003, GP214S-76-0007, GP214J-75-0007, GP214N-65-0001, GP214O-19-0006, GP214W-21-0003, GP214T-08-0002, GP123X-75-0002, GP214D-16-0028. Con respecto a la clave catastral GP123Y-69-0005. **NO PROCEDE** la solicitud de exoneración, ya que en dicha clave catastral existe Área sin edificación en sistema de SIMAFI.

**EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

**03-52-2024:** La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, **VISTA:** Para conocer de Solicitud de Administración de Negocios ubicados en el mercado Municipal.





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

**CONSIDERANDO:** Que en fecha trece de enero del año dos mil veintidós, se presentó ante las Oficinas de Secretaría Municipal de la Municipalidad de El Progreso, Yoro, Escrito de Solicitud de Administración de Negocios ubicados en los mercados Municipal nuevo y Mercado Municipal viejo, cuyo Representante Legal recaía quien en vida fue el Señor José Geovanny García (Q.D.D.G.).

**CONSIDERANDO:** Que en la misma fecha trece de enero del año dos mil veintidós, se giró Auto de admisión del escrito en mención, presentado por la Abogada Ceres Judith Marriaga Bonilla en su condición de Apoderada Legal de la señora María Esmeralda Guardado Mejía en su condición de madre y Representante Legal de la menor Melany Gissel García Guardado.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, se requirió a la Abogada Ceres Judith Marriaga Bonilla a efecto de subsanar el defecto en cuanto acreditar la condición de representación de la señora María Esmeralda Guardado Mejía en su condición de madre y Representante Legal de la menor Melany Gissel García Guardado, tomando en cuanto que esta última tiene la capacidad legal para comparecer por sí misma.

**CONSIDERANDO:** Que la parte peticionaria ejerció su Derecho Constitucional de Peticionar lo que se establece en el artículo 80 de nuestra Carta Magna que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener pronta respuesta de las autoridades competentes; En tal sentido la Abogada Ceres Judith Marriaga Bonilla actúa en su condición de Apoderado Legal de la Joven Melany Gissel García Guardado ha solicitado a la Honorable Corporación

Municipal se le conceda la Administración de dos Negocios quien en vida eran administrado por su señor padre José Geovanny García (Q.D.D.G.), conlleva una serie de requisitos legales que deben cumplirse.

**CONSIDERANDO:** Que la Abogada Ceres Judith Marriaga Bonilla hizo su petición a la Honorable Corporación Municipal, solicitando se le dé la Posesión y la Administración de los negocios que en vida dejó su señor padre José Geovanny García (Q.D.D.G.), a favor de su representada la joven Melany Gissel García Guardado y que asimismo se le inscriba como locataria; negocios que a continuación se describe: El Primero Negocio denominado NEX CELULAR ubicado en el Mercado Municipal Viejo frente a Restaurante la Espiga; El Segundo Negocio





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

denominado NOVEDADES MELANIE ubicado en el Mercado Nuevo, del Barrio Montevideo, en la 9va calle, 2da y 3ra avenida, frente a Hotel Max.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.- La motivación de los actos es obligatoria así lo reza el artículo 26 de la precitada Ley de Procedimientos Administrativos, aunado a ello el artículo 54 del mismo cuerpo Legal establece, que el interesado podrá comparecer en la vía administrativa las personas que ostenten capacidad con arreglo a las normas de derecho civil. Por lo que las personas Jurídicas y los incapaces comparecerán sus representantes legales. No obstante, podrán comparecer directamente los menores de edad en defensa de aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico. En tal sentido como se ha acreditado en el expediente de Merito se puede establecer que la joven Melany Gissel García Guardado consta con la Capacidad Legal para comparecer por sí misma.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro Ordenamiento Jurídico nos da una serie de parámetros establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, indicándonos en el artículo 62 el procedimiento a seguir; y el cual nos establece que con escrito de iniciación se acompañarán los documentos en que el interesado se funde y si no los tuviere a su disposición indicará con precisión el lugar donde se encuentren. Asimismo, el artículo 63 del mismo cuerpo legal nos indica que Si el escrito no reuniera los requisitos que se señalan en el Artículo 61, y, en su caso, lo establecido en el Artículo precedente, se requerirá al peticionario para que, en el plazo de diez días, proceda a completarlo con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite. En tal sentido todos los actos que emite esta Corporación Municipal, son de acorde a lo estipulado en las leyes, ya que responsablemente sabemos las limitantes y alcances a los cuales debemos someternos al momento de emitir resoluciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 del mismo Cuerpo Legal establece que El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada; Asimismo iniciado el procedimiento y antes del trámite a parte interesada podrá ampliar su petición





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

siempre que se base en hechos esencialmente idénticos a los invocados en la petición inicial.

**CONSIDERANDO:** Que haciendo un análisis del expediente de mérito, donde nos arroja que el señor José Geovanny García (Q.D.D.G.). Era el administrador de dos locales comerciales, el primero ubicado en el Mercado Municipal Viejo, y el segundo ubicado en el Mercado Municipal Nuevo, y quien perdió la vida en fecha 29 de mayo del año 2020; y quien mediante Certificación emitida por el Abogado y Notario Público Julio Cesar Lagos Reyes, se pudo establecer que el mismo Resolvió Declarando con Lugar la Solicitud de Declaratoria de Herencia Ab- Intestato solicitada por la señora María Esmeralda Guardado Mejía en su condición de madre y Representante Legal de la menor Melany Gissel García Guardado, de todos los bienes y derechos y acciones que a su muerte dejara su difunto esposa el señor José Geovanny García (Q.D.D.G.).

**CONSIDERANDO :** Que se pudo constatar a través de la Oficina de Control Tributario, que el Negocio NEX CELULAR ubicado en el Mercado Municipal Viejo frente a Restaurante la Espiga efectivamente se encuentra registrado en el Sistema de contribuyentes de la Municipalidad; asimismo se constató el Negocio denominado NOVEDADES MELANIE ubicado en el Mercado Nuevo, del Barrio Montevideo, en la 9va calle, 2da y 3ra avenida, frente a Hotel Max efectivamente también se encuentra registrado en el Sistema de contribuyentes de la Municipalidad, ambos a nombre quien en vida fue el señor José Geovanny García (Q.D.D.G.).

**CONSIDERANDO:** Que Resulta importante recalcar que para una mayor eficacia en la toma de decisiones, la Administración Publica debe dar fiel cumplimiento a lo legislado para tal efecto, es decir, se debe de ejecutar todas y cada una de las disposiciones creadas para que esos controles, alcances y los niveles de efectividad requeridos; para el caso que nos ocupa es preciso establecer, que si bien es cierto, con los Documentos Ofertados, se ha acreditado fehacientemente, el vínculo que existió por parte de la Peticionaria y el señor José Geovanny García (Q.D.D.G.). Así como el derecho a petición que ejerció la joven ante Notario Público para Declarar con Lugar Solicitud de Declaratoria de Herencia Ab- Intestato; Declarándose de esta forma la joven Melany Gissel García Guardado, Heredera de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su difunto Padre, el señor José Geovanny García (Q.D.D.G.). no es menos cierto que para llevar a cabo lo solicitado,





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

existe una serie de restricciones que impiden que se pueda llevar a cabo el traspaso de derechos para la administración de los negocios en mención; ya que el artículo 167, en su número “N” del Plan de Arbitrio Vigente establece que Los arrendamientos de pesas, locales, anexos y cocinas en los Mercados Municipales, no podrán sub-arrendarse, ni traspasarse a terceros por ningún concepto directo o indirecto; para este efecto, el Alcalde Municipal, o el delegado en su caso, practicará inspecciones en los Mercados Municipales o investigará personalmente o por cualquier otro medio si viola esta disposición; a los contraventores de esta disposición se les cancelará el arrendamiento.

**CONSIDERANDO:** Que es en tal sentido, que teniendo clara esta Disposición, enmarcado en nuestro Ordenamiento Jurídico Municipal; la Municipalidad será veedora para que la misma se cumpla en los diferentes Mercados Municipales, teniendo claro que está Totalmente Prohibido traspasar a Terceras Personas, o Sub Arrendar Locales que se encuentren ubicado en los Mercados Municipales, así sea un pariente que tenga un grado de consanguinidad; Es en ese sentido que los negocios el Negocio NEX CELULAR ubicado en el Mercado Municipal Viejo y el negocio denominado NOVEDADES MELANIE ubicado en el Mercado Nuevo deberá de seguir estando registrado a nombre del señor José Geovanny García (Q.D.D.G).. hasta que haya una disposición Municipal que establezca lo contrario, oh haya un mecanismo diferente para que le pueda atribuir lo peticionado, ya sea a través de un reglamento de mercados Municipales que regule tales disposiciones. **POR TANTO:** Esta Honorable Corporación Municipal en apego al estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y a nuestro Ordenamiento Jurídico, y en base a los artículos 1, 12, 74 de la Ley de Municipalidades, artículo 90 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, artículo 167 del Plan de Arbitrio Vigente, artículos 35, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 80, 137, 138 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículo 80, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, **RESUELVE: UNICO:** Que se declare **SIN LUGAR** la Solicitud de Administración de Dos Negocios; El Primero ubicado en el mercado Municipal nuevo, y el Segundo ubicado en el mercado municipal viejo; conforme a lo antes expuesto y a lo establecido en el artículo 167, en su número “N” del Plan de Arbitrios.

**EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO)**





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

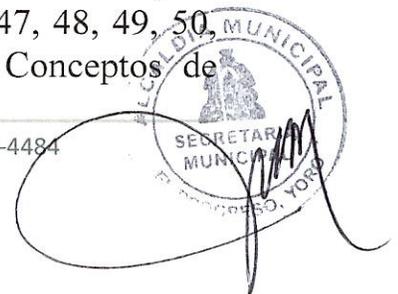
### **MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

**04-52-2024:** La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, **VISTO:** Para conocer Solicitud de Reclamo Administrativo para la Nulidad parcial del Acto Administrativo Municipal y declarar su inaplicabilidad para los Profesionales de la Medicina.

**CONSIDERANDO:** Que la parte peticionaria ejerció su Derecho Constitucional de Peticionar lo que se establece en el artículo 80 de nuestra Carta Magna que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener pronta respuesta de las autoridades competentes; En tal sentido la Abogada Irma Velásquez Palacios en su condición de Apoderada Legal del Colegio Médico de Honduras, conlleva una serie de requisitos legales que deben cumplirse.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo peticionado por la Abogada Irma Velásquez Palacios el cual hizo su petición a esta Honorable Corporación Municipal, mediante Reclamo Administrativo para la Nulidad parcial del Acto Administrativo Municipal y declarar su inaplicabilidad para los Profesionales de la Medicina a favor de su representada Colegio Médico de Honduras; en la que manifiesta que es una Institución Gremial de Derecho Público, cuya función es la de defender la integridad de los Derechos Profesionales, tal como establece el artículo 3, Letra "A" Reformado, y 4 Letra "A" Reformado de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras; El ejercicio de la Profesión de la Medicina está reglamentada por la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, emitida mediante Decreto y Obligaciones de sus miembros, todo en base a la Ley de Colegiación Profesional Obligatorio, el cual tiene como finalidad entre otros la Protección de la Libertad e independencia de quienes se dedican a su actividades frente a otros Órganos de la Administración en cuanto a la forma, condicione, Requisitos y obligaciones que se deben observar para la prestación lícita del servicio; Por lo que el Colegio Médico de Honduras, puesto que es el único autorizado para extender Credenciales para el ejercicio de la Profesión en el territorio Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que Resulta que en fecha 30 de diciembre del año 2016, mediante el Punto Numero 5, Acta Numero 122, de fecha 14 de diciembre del año 2016, esta Honorable Corporación Municipal creó el Plan Arbitrios para el año Fiscal 2019. Y en el capítulo III, Artículos 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, se estableció el Pago de Impuestos por los Conceptos de





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIO. Específicamente el Artículo 35, del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, Departamento de Yoro; mismo que establece literalmente: El Impuesto sobre industria y comercio y servicio es un gravamen mensual que recaen sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción venta y prestación de Servicios. Y que según el Peticionario dispone que la misma que por su simple contenido según el Artículo 34 letra (f) de la Ley de Procedimiento Administrativo es considerado Nulo pues contraviene y vulnera preceptos de otro acto de carácter general, dictado por un Órgano de Grado Superior, como ser la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria normas Legales emitidas por el Poder Legislativo de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que sigue estableciendo el Peticionario que el libre ejercicio de una profesión Universitaria como lo es el ejercicio de la Medicina, en ningún momento es una Actividad de Comercio o Negocio como lo pretende establecer dicho Plan Arbitrio, por lo que el ejercicio de su representados no se puede sujetar a un Plan de Arbitrios ya que el mismo está sujeto a la Ley de Colegiación Obligatoria y a la propia Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, el que tiene la facultad correspondiente de suspender si así fuera el caso; a los Profesionales que forman parte de su Gremio; por lo que queda claro que el Plan de Arbitrios restringe las garantías de los agremiados que forman parte del Colegio Médico de Honduras y sobre pasa los límites establecidos por la Ley. Sigue estableciendo el Peticionario que en nuestro país está establecido que las Municipalidades son los Órganos de Gobierno de determinado Municipio, por lo que tiene la potestad de controlar la Actividad Comercial; pero el Control que pretende ejercer sobre los Profesionales de la Medicina es improcedente, ya que ellos no ejercen una Actividad Comerciales y ninguna Municipalidad puede decretar Impuestos fuera del Marco Normativo establecida en el Capítulo 111 de la Ley de Municipalidades, en el caso que nos ocupa la Corporación Municipal de El Progreso, indebidamente los decretó; asimismo decretó sanciones Administrativas a quienes incumplan con su pago; incurriendo a nuestro juicio en exceso de Poder y violación del Ordenamiento Jurídico, por lo que la tabla de multas ordenadas en el Plan Arbitrio debe declararse inaplicable a los Profesionales de la Medicina, ya que dicho instrumento Jurídico Violenta la Ley al pretender Obligar a todos los Profesionales a Constituirse como





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Comerciantes Individuales y presentar declaración para el cobro del Impuesto de INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIO.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, y que la motivación de los actos es obligatoria así lo reza el artículo 26 de la precitada Ley de Procedimientos Administrativos, aunado a ello el artículo 54 del mismo cuerpo Legal establece, que el interesado podrá comparecer en la vía administrativa las personas que ostenten capacidad con arreglo a las normas de derecho civil. Por lo que las personas Jurídicas y los incapaces comparecerán sus representantes legales. No obstante, podrán comparecer directamente los menores de edad en defensa de aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico; En tal sentido, el Presente Escrito presentado por la Abogada Irma Velásquez Palacios No presenta defectos Procesales, reuniendo los Requisitos que ya establece nuestro Ordenamiento Jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro Ordenamiento Jurídico nos da una serie de parámetros establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, indicándonos en el artículo 62 el procedimiento a seguir; y el cual nos establece que con Escrito de iniciación se acompañarán los documentos en que el interesado se funde y si no los tuviere a su disposición indicará con precisión el lugar donde se encuentren. Asimismo, el artículo 63 del mismo cuerpo legal nos indica que Si el escrito no reuniera los requisitos que se señalan en el Artículo 61, y, en su caso, lo establecido en el Artículo precedente, se requerirá al peticionario para que, en el plazo de diez días, proceda a completarlo con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite. En tal sentido todos los actos que emite esta Corporación Municipal, son de acorde a lo estipulado en las leyes, ya que responsablemente sabemos las limitantes y alcances a los cuales debemos someternos al momento de emitir dictámenes legales.

**CONSIDERANDO:** Que debemos entender que una Actividad Lucrativa: Es la actividad que supone la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios, por cuenta y riesgo del contribuyente, y de las cuales obtienen lucro, ganancia o provecho. Y que una Actividad No Lucrativa: Son las actividades que realizan las entidades cuyo





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

fin no es la consecución de un beneficio Económico o lucro sino que principalmente persiguen una finalidad social, altruista, humanitaria o comunitaria; o cuando el ingreso percibido sea destinado a la sostenibilidad y operación de la organización, sus programas y proyectos de inversión social; Asimismo la Declaración de Sacrificio Fiscal, debemos entenderla como la Declaración que realizan las personas naturales y jurídicas sobre los beneficios fiscales que les ha otorgado el Estado mediante Decretos, Leyes Generales y Leyes Especiales y que implican la liberación parcial o total del pago de cualquier tipo de impuesto, tributos o gravámenes; Y en el caso que nos Ocupa, No se ha acreditado fehacientemente nada de lo antes referido.

**CONSIDERANDO:** Que se debe entender que el Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio, es un impuesto municipal que toda persona natural o comerciante individual o social debe pagar mensualmente por su actividad económica, de acuerdo con su volumen de producción, ingresos o ventas anuales. Este impuesto es calculado en base al monto de ingresos declarados por el contribuyente en la declaración jurada del impuesto sobre industria, comercio y servicio que se debe presentar al solicitar por primera vez o renovar su permiso de operación.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro Plan de Arbitrios Vigente en su artículo 34 establece, que los Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, son un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas o prestación de servicios, realizado en la jurisdicción Municipal de El Progreso, Yoro. Asimismo, el artículo 35 del mismo cuerpo Legal nos sigue diciendo Son objeto de este impuesto, el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, mineras, agropecuarias, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras, de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y de otra actividad lucrativa, dentro de la jurisdicción del término municipal de El Progreso, Departamento de Yoro. Asimismo, el artículo 37 establece que las empresas prestadoras de servicios deberán calcular como base imponible el total de los importes facturados o de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, según el método de contabilización o registro que utilicen.

**CONSIDERANDO:** Que están sujetas a este impuesto las personas naturales, comerciantes individuales u onerosos, con la finalidad de obtener un beneficio para sus dueños o asociados, aun cuando el mismo consista únicamente en





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

determinadas economías, ahorros o servicios no medibles directamente en unidades monetarias, y con total independencia del resultado económico obtenido por el desarrollo de la actividad o negocio. En tal sentido este impuesto es calculado en base al monto de ingresos declarados por el contribuyente en la declaración jurada del impuesto sobre industria, comercio y servicio que se debe presentar al solicitar por primera vez o renovar su permiso de operación. Tener presente que el artículo 74 de la Ley de Municipalidades dispone que compete a las municipalidades, crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras, no podrán en ningún caso crear o modificar impuestos ya que esta una facultad exclusiva del Congreso Nacional de la Republica.- Tienen carácter de impuestos municipales: a)... b) ... c) Industria, Comercio y Servicios, d) ...; en el mismo sentido, dispone el artículo 78 de la precitada ley que el Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, se paga mensualmente, por toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales.

**CONSIDERANDO:** Que la Autonomía Municipal solo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

**CONSIDERANDO:** Que es en tal sentido, después de haber hecho un análisis de lo solicitado y planteado por el peticionario, se puede llegar a la conclusión, que los centro Médicos, llámese Clínicas, Hospitales, Laboratorios u otros servicios Hospitalarios no se encuentran exentos del pago de impuestos Industria, Comercio y Servicios; y que los mismos deberán de cumplir tal como lo establece nuestro Ordenamiento Jurídico, y así como lo indica el Plan de Arbitrio Vigente de la Ciudad de El Progreso, Yoro en su artículo 34, 35 y 37. **POR TANTO:** Esta Honorable Corporación Municipal en apego al estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y a nuestro Ordenamiento Jurídico, y en base a los artículos 1, 12, 74 de la Ley de Municipalidades, artículo 12 y 74 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, artículo 34, 35, 36, 37, 38 del Plan de Arbitrio Vigente, artículos 35, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 80, 137, 138 de la Ley de





## DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

Procedimientos Administrativos, artículo 80, 321 de la Constitución de la Republica de Honduras, Este Departamento de Asesoría Legal de la Municipalidad de El Progreso, Yoro: RESUELVE\_ UNICO: Que se declare **SIN LUGAR** la Solicitud de Reclamo Administrativo para la Nulidad parcial de un Acto Administrativo Municipal e inaplicabilidad para los Profesionales de la Medicina; Conforme a lo antes expuesto, los colegios Profesionales, si están obligados al Pago de este Impuesto de acuerdo a los artículos 34 y 35 del Plan de Arbitrio Vigente.

**EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

**10.-CIERRE.** -No habiendo más que tratar se cerró la sesión a las 11:40 a.m. -Alcalde Municipal Alexander López Orellana. - Vice-Alcaldesa. Martha Lidia Medina Gutiérrez. - Regidores. -Kenya Jeannette Perelló Paranky. - Marlon Yovanny Mejía Ulloa. - Daniela Márquez Rivera. - Víctor Manuel Cruz. - Merlin Bonilla Cruz. - Luis Alonso Sierra Cruz. - Guillermo Antonio Gáelas Orellana. - Juan Carlos Padilla Carvajal. -Adán Antonio Palacios Alvarado. - Quien da fe. Yasmín Francelia Quiroz Mejía. -Secretaria Municipal.

Extendida en la ciudad de El Progreso, Yoro, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

  
**Abg. Yasmin Francelia Quiroz Mejía**  
**Secretaria Municipal**